

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.011

Proceso No: 008 – 2006 – 00012- 01
Demandante: ANGEL MARIA ÁLVAREZ MURILLO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
Asunto: PREVIO A LA TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Afirmó bajo la gravedad de juramento que la entidad procedió a cancelar lo ordenado en el proceso de la referencia en la etapa de la liquidación del crédito, esto es, **\$72.749.657,90**.

Es menester señalar que previamente mediante auto de sustanciación No. 404 del 26 de julio de 2021, el cual no fue recurrido, éste juzgado obedece lo resuelto por el superior y ordenó a favor de la parte ejecutante la entrega de dos títulos judiciales por la suma total de **\$13.406.659,90**, los cuales fueron debidamente entregados y deben ser imputados para los efectos descritos.



NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14985275 Nombre ANGEL MARIA ALVAREZ MURILLO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002598127	9003739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/12/2020	14/10/2021	\$ 9.765.013,75
469030002598128	9003739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	PAGADO EN EFECTIVO	18/12/2020	14/10/2021	\$ 3.641.646,15

Total Valor \$ 13.406.659,90

Razón por la cual, previo a declarar terminado el presente proceso ejecutivo, se requiere a las partes para que informen en el término tres (03) días siguientes al presente proveído, si se tuvo en cuenta el anterior pago efectuado en el aplicativo transaccional del Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a declarar terminado el presente proceso ejecutivo, **REQUERIR** a las partes para que informen en el término tres (03) días siguientes al presente proveído, si se tuvo en cuenta el pago de **\$13.406.659.90** efectuado en el aplicativo transaccional del Banco Agrario, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f851c32b49eedf48b47a9fd7945127bd07862b16c35a632ffbb8bd04fdc423**
Documento generado en 14/01/2022 01:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**